

Constancia secretarial: pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, sin que se le corriera traslado al mismo, toda vez que dentro del presente proceso no se ha notificado a la parte demandada. Provea usted. **Tuluá Valle, 21 de abril de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743 Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE LUIS VERGEL VILORIA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00294-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 633 del 8 de abril de 2021, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre una ejecución personal adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra el señor JORGE LUIS VERGEL VILORIA, sustentada en un pagaré por un valor total de \$ 7`036.698,00 m/c.

El extremo activo interpuso la demanda en contra del señor JORGE LUIS VERGEL VILORIA, el juzgado libró mandamiento de pago en su contra, mediante el auto interlocutorio No. 2039 del 29 de julio de 2019, ordenándose igualmente en la misma providencia, la medida de embargo y retención de las cuentas del demandado en BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA, así como también la notificación del mismo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Con fecha del 29 de julio de 2019 se expidió el oficio No. 1817 comunicativo de las medidas cautelares dirigido a los gerentes de los bancos ya mencionados, y posteriormente la apoderada de la parte demandante, el 30 de septiembre de 2019, procedió a retirar el mencionado oficio para su respectivo trámite ante las entidades bancarias.

Posteriormente el 2 de marzo de 2020, la parte demandante allegó la constancia de envío de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, de la cual obtuvo devolución bajo la certificación de "NO RECLAMADO".

En razón de lo antes expuesto, la parte demandante allegó la solicitud de emplazamiento del demandado exponiendo para ello la razón de devolución ya mencionada, lo que el juzgado, mediante auto interlocutorio No. 1543 del 13 de octubre de 2020, negó al no cumplir con los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, ya que se evidenciaba que si conocía plenamente la dirección de notificación del demandado. Adicionalmente se le instó para que procediera con la citación del demandado, de conformidad con el artículo 291 ibídem o de ser el caso hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo de presente los presupuestos necesarios para la aplicación de cada uno.

Pasado un tiempo prudencial sin que observara el juzgado manifestación alguna por parte del demandante, encaminada al trámite de notificación del demandado, mediante auto interlocutorio No. 252 del 12 de febrero de 2021, proferido 4 meses después, se le requirió para que en un término improrrogable de 30 días hábiles cumpliera con la carga pertinente a fin de continuar el trámite de la demanda, lo que en resumen era la orden de notificación del demandado, advirtiéndole que de no hacerlo podría incurrir en la sanción prevista en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso. La anterior providencia quedó en firme.

Posteriormente, cumplido el anterior término, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante, este despacho procedió mediante auto No. 633 del 8 de abril de 2021, a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, manifestó que teniendo de presente el inciso 3º del numeral 1º del Art.317 del C.G.P, que dice "*el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*" el juzgado paso por alto que, al momento de decretar la terminación del presente

proceso, existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, motivo por el cual solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad de la apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se funda en que el despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previo requerimiento, para que cumpliera con la carga procesal pertinente y encaminada a la notificación del demandado JORGE LUIS VERGEL VILORIA sin que el despacho considerara que existía en trámite una actuación encaminada a consumir una medida cautelar, lo que a su criterio desestimaba la aplicación del desistimiento tácito.

En primer lugar, es bueno precisar que el inciso 3º del numeral 1º del Art.317 del C.G.P, dice *"el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

Para descartar la teoría planteada por el extremo activo debemos precisar que fue la misma parte activa la que tomó la decisión de notificar al ejecutado e inició acciones tendientes a lograr su enteramiento, lo cual evidencia el citatorio arrimado el 2 de marzo de 2020, en la solicitud de emplazamiento negada en auto de octubre del año inmediatamente anterior.

No es de recibo para el juzgado el tema de que habían medidas cautelares sin consumarse, por las siguientes razones: (1) el embargo fue decretado en auto interlocutorio No. 2039 del 29 de julio de 2019 y comunicado mediante oficio 1817 de la misma fecha. (2) la misiva referida fue retirada por parte del extremo ejecutante el 30 de septiembre de 2019 y (3) el oficio fue diligenciado únicamente respecto de una entidad, que en su momento contestó, carga que le correspondía a la parte activa de la litis quien no lo radicó ante los BANCOS AGRARIO y DE BOGOTÁ.

En todo caso es bueno dejar sentado que, al tamiz de lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, *con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

Desde esa arista es claro que, desde el 02 de marzo de 2020, cuando se radicó el oficio contentivo de la única medida perseguida por el ejecutante, se perfeccionó el embargo, sin que en el término de un año entre ese acto y el requerimiento del art. 317 se hubiese solicitado una nueva medida.

Es así que con el mismo proceder de la parte demandante, se desvirtúa la que a su bien considera una indebida posición del juzgado al haberlo requerido de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, ya que fue la misma parte demandante quien inició el trámite de notificación del demandado y en ese mismo orden de ideas, es deber del juzgado al evidenciar un apaciguamiento sin causa en el trámite del proceso, el requerir a la parte demandada para que cumpla con su carga procesal a fin de continuar con el respectivo trámite del proceso.

Como si el tema de que la parte actora fue la que inició diligencias tendientes a notificar al demandado y además ya el tema de las medidas estaba zanjado, debe resaltarse que si a su criterio no podía hacerse el requerimiento de los 30 días, dicha inconformidad debió exteriorizarse al proferirse ese auto (No. 252 del 12 de febrero de 2021) vía recurso de reposición y no dolerse el auto que solo fue consecuencia de su pasividad entre el 15 de febrero de 2021, cuando se profirió el requerimiento y el 08 de abril del mismo año cuando finalmente se terminó.

En resumen el juzgado no repondrá el auto atacado porque (1) la misma parte demandante inició acciones tendientes a notificar al demandado (2) contra el auto que requirió para cumplir la carga en 30 días, so pena de desistimiento, no se interpuso recurso alguno (3) en el tiempo antes mencionado no hubo un solo pronunciamiento del extremo activo (4) la parte actora únicamente diligenció medidas cautelares en un banco la cual al tamiz de la norma ya citada se considera perfeccionada desde el recibido, es decir no habían embargos pendientes de consumarse.

La alegación que contiene el recurso, a juicio del juzgado, se aleja de la lealtad procesal porque fue el mismo extremo activo el que inició acciones tendientes a enterar al demandado, razón por la cual el requerimiento del juzgado se desprendió de allí. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-204 del 2018, sobre este principio, ha dicho: *48. En ese sentido, **la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada***^{46]}; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación

fáctica de forma contraria a la verdad^[47]; (iii) se presentan demandas temerarias^[48]; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial^[49]. (M.P. Alejandro Linares Castillo) negrilla fuera de texto.

En conclusión, siendo los términos judiciales perentorios e improrrogables, no se repondrá la decisión asumida por esta agencia judicial en el auto interlocutorio No. 633 del 8 de abril de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 633 del 8 de abril de 2021, recurrido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f918b404a8c9f6b059107ebdccb755670e392f410f3cb565eb797752724e28

Documento generado en 21/04/2021 05:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca